

Informe 55/07, de 24 de enero de 2008. «Consideración de incursión en la prohibición de contratar prevista en el artículo 20 e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas una Agrupación de Interés Económico cuyo Gerente es a la vez empleado de la Entidad contratante».

Clasificación de los informes: 6 2. Prohibiciones para contratar. Incompatibilidades.

ANTECEDENTES:

Por el Secretario General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se formula la siguiente consulta:

«Este Organismo, ha convocado concurso con publicación en el DOUE y BOE, para adjudicar la consultoría y asistencia para elaborar un plan técnico para la supervisión de la fiabilidad y rendimiento de la tecnología CMOS 25, destinado al Instituto de Microelectrónica de Barcelona.

Se ha presentado una única empresa, DISEÑO Y TECNOLOGÍA MICROELECTRÓNICA, AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO, de la que forma parte el CSIC, con una participación del 73%, teniendo autorización del Consejo de Ministros con fecha 27.01.1995.

La oferta es presentada por el gerente de la empresa, que a su vez es trabajador del CSIC, con reconocimiento de compatibilidad por el MAP, que explícitamente establece "excluyéndose de dicha compatibilidad la intervención en asuntos cuyo contenido se relacione directamente con los sometidos a informe, decisión, ayuda financiera o control del Departamento, Organismo, Ente o Empresa Públicas a que esté adscrito el interesado" y que tiene poder para actuar en representación de la empresa y concurrir a subastas y concursos oficiales.

A su vez esta persona hace declaración de capacidad para contratar conforme al artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Ante esta situación, este órgano de Contratación, que suscribe, solicita que por parte de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se emita informe sobre la interpretación que debe darse al Art. 20 LCAP, y si se puede admitir la oferta presentada o por el contrario debe rechazarse».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primera: Plantea la consulta anterior una única cuestión cual es la referente a si debe considerarse incursa en la prohibición de contratar prevista en el artículo 20 e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas una Agrupación de Interés Económico cuyo Gerente es a la vez empleado de la Entidad contratante.

A estos efectos debe tenerse en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo y letra mencionados cuyos términos literales son los siguientes "Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos...de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas...".

De un primer análisis del texto se deduce que cuando concurre en alguno de los administradores de una persona jurídica contratista la condición de trabajador de la entidad contratante existe una clara prohibición de contratar. La situación de incompatibilidad se produce porque a tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley el régimen de incompatibilidades se aplicará al "personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos" incluyendo el de carácter laboral pues entre este personal civil "se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo" (art. 2º de la Ley 53/1958). De esta forma, aunque no consta la naturaleza jurídica que vincula al interesado con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, tal dato resulta irrelevante habida cuenta de que la incompatibilidad es aplicable a todos los empleados sin distinción, es decir cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de trabajo.

Sentado lo anterior, es necesario precisar ahora cuáles son los casos en que la incompatibilidad se transmite desde quien actúa en nombre de la persona jurídica a ésta misma determinando la procedencia de apreciar la prohibición de contratar prevista en el artículo 20 e) de la Ley, a que antes nos hemos referido.

A tal respecto, debe estarse a lo dispuesto en el precepto indicado, de acuerdo con el cual la prohibición se refiere a aquellos en que quien esté incurso en incompatibilidad sea "la persona física o los administradores de la persona jurídica". Así las cosas, debe entenderse que si la persona en quien concurre la situación de incompatibilidad no es el propio empresario individual, o no es administrador de la persona jurídica, la incompatibilidad de aquél no afecta a ésta última.

En consecuencia, sin entrar a dilucidar acerca de la incompatibilidad en que pudiera estar incurso el Gerente de la Agrupación de Interés Económico por razón de su vinculación profesional con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, es evidente que al no tener la condición de Administrador de la misma sino la de mero apoderado, ésta incompatibilidad, aunque existiera, no afectaría a la entidad en cuyo nombre actúa. Y ello, aunque la declaración de compatibilidad hecha por el Ministerio de las Administraciones Públicas establezca como excepción, "la intervención en asuntos cuyo contenido se relacione directamente con los sometidos a informe, decisión, ayuda financiera o control del Departamento, Organismo, Ente o Empresa Públicas a que esté adscrito el interesado", pues tal excepción le afecta exclusivamente a él, pero no tiene efecto alguno respecto de la Agrupación de que es Gerente.

CONCLUSIÓN:

De todo cuanto antecede se deduce como conclusión que la prohibición de contratar prevista en el artículo 20 e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sólo se extiende a las empresas o entidades contratistas en los casos en que la incompatibilidad a que el precepto se refiere afecte a alguno de sus administradores, no cuando afecte a un representante en quien no concurra la condición de administrador.